OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 25 de Septiembre de 2025 a las 04:

176011332

No. RADICACIÓN: **2025-074-6-7817**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432003678196 del 29/05/2025 AGENCIA NACIONAL

MATRICULAS: 074-77490

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
ACLARACION	16	1	E	$

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 96653

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200367819 6* DEL 2024-05-29

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, que en su artículo 4 derogó las Resoluciones No. 740 del 13 de junio de 2017, 108, 2562, 3234 de 2018, 7622, 12096 de 2019 y 915 de 2020, 2021100026976 y 20211000087126 de 2021, las Circulares 2 y 5 de 2018 y demás actos que le sean contrarios, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490**, ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021.

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (numeral 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura a la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490**, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	**"LT CORRALES" ***
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-77490
DEPARTAMENTO	Boyacá
MUNICIPIO	Duitama
VEREDA	San Antonio
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-238-00-00-00-00-0006-0746-0-00-00-0000**
ÁREA	2500 m^{2*}
MATRIZ	No Registra
SEGREGADOS	No Registra
EXPEDIENTE	20243200340020061 9E
TIPO DE PREDIO	Rural

*Nombre del inmueble según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR.
** Número Predial Nacional y área según las bases del SNC-IGAC tomado del Informe Técnico Jurídico de fecha 16 de mayo de 2024.

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico de fecha 16 de mayo de 2024, la cual muestra la ubicación completa del predio identificado con FMI No. 074-77490 y sus respectivas colindancias

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

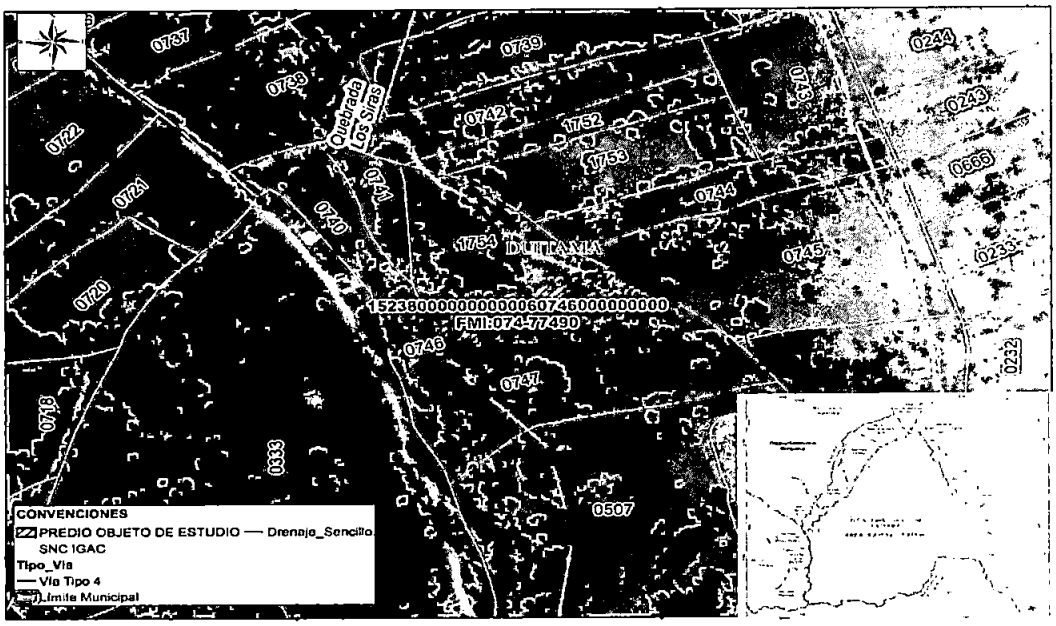


Ilustración 1 Ubicación del predio objeto de estudio con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT) Fuente: ANT 2024 con información SNC IGAC e Imagen Satelital tomada de ArcMap
Fecha consulta: 11/04/2024.
Informe Técnico Jurídico- ITJP 16 de mayo de 2024.

Se evidencia que el polígono asociado al predio con Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0006-0746-0-00-00-0000**, se encuentra el 100% de su área dentro del Resguardo Indígena de Duitama (ANT).

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de la sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), elaborar un plan para el desarrollo de un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos dispuestos a lo largo y ancho del país, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; asimismo, ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia, informe dentro del cual se relacionó el folio No. **074-77490** en estado activo, correspondiente al predio denominado "LT **CORRALES,** ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Así las cosas y con base en la información recopilada, y de conformidad con el artículo 28 del Capítulo 1 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró el Informe Técnico Jurídico (ITJP) de fecha 16 de mayo de 2024, el cual contiene el análisis de toda la información jurídica, registral y catastral recabada hasta este punto del proceso con respecto al predio objeto de interés, inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, en el que se expusieron los argumentos técnicos y jurídicos que permitirán concluir la pertinencia de emitir resolución de inicio o no inicio de la etapa administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad del referido predio, como se profundizara en los acápites correspondientes.

En este sentido, mediante Memorando con radicado ANT No. 20243000000773 3 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833";* indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

IV. INFORMACIÓN TÉCNICO JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se solicitaran los soportes documentales y títulos necesarios para el análisis pertinente, los cuales serán piezas fundamentales para determinar la procedencia del inicio o no de la fase administrativa del Procedimiento Único, en relación con el predio denominado **"LT CORRALES",** ubicado en el municipio de Duitama del departamento de Boyacá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490.**

El acervo documental con el que se cuenta hasta el momento y que será necesario para la conformación del respectivo expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del Decreto Ley 902 de 2017, en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Consulta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490**, a través de la Ventanilla Única de -Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 07 de mayo de 2024.
2. Informe Técnico Jurídico Preliminar –ITJP del 16 de mayo de 2024 respecto del predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con FMI No. **074-77490,** ubicados en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural **"LT CORRALES",** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en el Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario determinar que no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

5.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN Y DE LA ACREDITACION DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**LT CORRALES**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

> *"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social*".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

5.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "*título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*".

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[1], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*
>
> ***a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> ***b)** Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en

[1] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[2] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."* [3]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

VI. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 Estudio técnico:

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 16 de mayo de 2024, elaborado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio lo siguiente:

> *"(...)*
> *8.1. Análisis integral:*

[2] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).
[3] Corte Constitucional, sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490**, ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

Mediante el análisis de la información registral y catastral se concluye:

- *El predio con FMI **074-77490** se ubica en el municipio de **DUITAMA**, departamento de **BOYACA**, vereda **SAN ANTONIO** según SNR VUR y **SAN ANTONIO SUR** según IGAC. El FMI **074-77490** se encuentra actualmente en estado **ACTIVO** y se encuentra incorporado en las bases de datos del SNC IGAC, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0006-0746-0-00-00-0000** con dirección, **CORRALES VDA SAN ANTONIO SUR** y reporta como propietario GUILLERMINA DE LAS MERCEDES CAMARGO PATIÑO CC 23853965. Sin embargo, en el Folio de matricula **FMI 074-77490** se identifica con otra dirección denominado **LT CORRALES**, tiene Estado **ACTIVO** y no presenta **FMI matriz**, ni **FMI derivados.***

- *El FMI **074-77490** registra un área de **2500 m²**; en catastro registra un área de **4867 m²** y en la Base cartográfica IGAC presenta un área de **4857 m².** por lo que se tiene una diferencia de **2367 m²** con la información técnica existente en el expediente y las diferentes fuentes de información consultadas, no se cuenta con evidencia que permita justificar las diferencias de área presentadas. Sin embargo, en el **FMI 074-77490** en la anotacion No. 5 se describe un area que es similar a la de catastro. "ANOTACION: Nro 5. Doc: SENTENCIA S DEL 2013-11-25 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE DUITAMA. ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA **4.391.48M2**."*

- *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*
- *El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 074-77490** y el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0006-0746-0-0000-0000** se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*
- *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el **FMI 074-77490**, corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas.*

6.2 Estudio Jurídico:

6.2.1 Estudio de Títulos – Resguardo Indígena de Duitama.

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.
A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[4], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en*

[4] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833", estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área de Duitama, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de José María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí.

El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "*blancos*" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continúo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama**, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andres Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicados en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

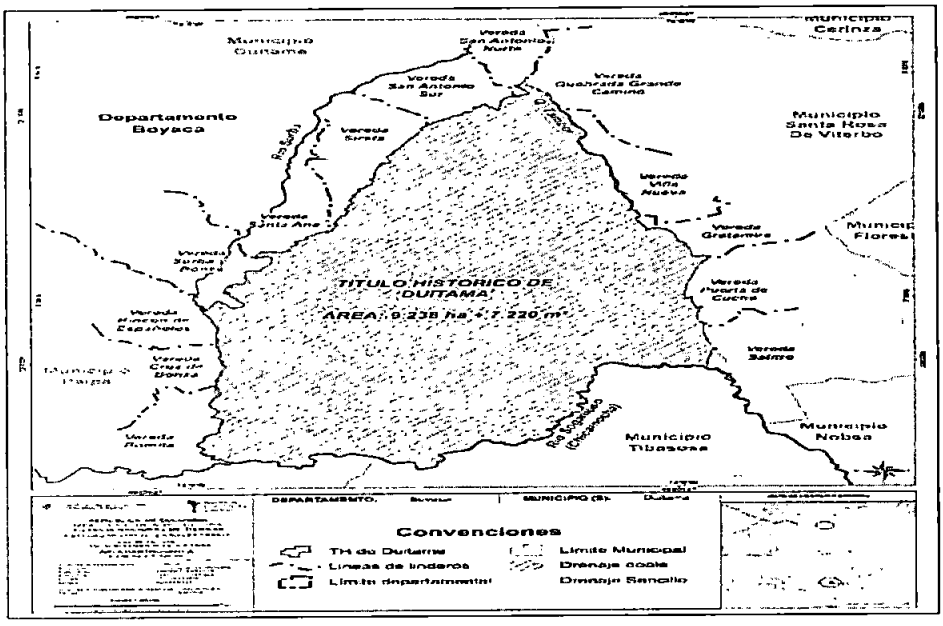


Ilustración 2. Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama
Fuente: DGJT ANT 2024. Fecha consulta: 03/03/2024.
Fuente: ITJ de fecha 16/05/2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, toda vez que el mismo no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar la Fase Administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde al inmueble denominado "**LT CORRALES**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, salió o no del dominio de la Nación.

6.2.2 Revisión de los Predios Colindantes.

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

6.2.3 Tenencia de la Tierra

Teniendo en cuenta que el folio de estudio identificado con el FMI No. **074-77490** incorporado bajo el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0006-0746-0-00-00-0000,** se advierte que la aparente tenencia de la tierra la ejercería Guillermina De Las Mercedes Camargo Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.965 quien figura como presunto propietario, según consulta VUR de fecha 07 de mayo de 2024 y en virtud de lo registrado con Escritura Pública No. 4090 del 26 de diciembre de 2013, correspondiente a la compraventa realizada por Flor Edilma Nomesque Velandia en su favor.

VII. CONCLUSIONES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único en lo que respecta a la Clarificación de la Propiedad, enfocada a determinar la naturaleza jurídica del predio denominado **"LT CORRALES",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, estableciendo la relación jurídica de este con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo que da inicio a la presente actuación se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página web de la entidad, para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado "LT **CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad, respecto del predio denominado "**LT CORRALES"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** con el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0006-0749-0-00-00-0000** ubicado en el municipio de Duitama en el Departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR: la presente decisión a Guillermina De Las Mercedes Camargo Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.965, quien figura como presuntos propietarios y a los demás titulares de derechos reales principales y accesorios o a sus apoderados, previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Procuraduría 2 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Tunja (Boyacá) de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*"Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado "**LT CORRALES**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** ubicado en del municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio denominado "**LT CORRALES**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN de la presente resolución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-77490,** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página Web de la Entidad, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-05-29

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Luis Hernando Tovar - Abogado Contratista ANT. Equipo Clarificación SPA y GJ
Revisó: Alexander Chiquiza Abogado Contratista ANT. Equipo Clarificación SPA y GJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Vigencia
vNYAue-fu8zx-5jQH6Z-QgGNJr-Tgie
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 3 de Octubre de 2025 a las 12:39:01 pm

Con el turno 2025-074-6-7817 se calificaron las siguientes matrículas:
074-77490

Nro Matricula: 074-77490

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 152380000000000060746000000000
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SAN ANTONIO TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT CORRALES

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 25/09/2025 Radicación 2025-074-6-7817
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432003678196 DEL: 29/05/2025 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD - LEY 902 DE 2017.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 86943